RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2018-00264-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNAN JOSE VARGAS MILLÁN
DEMANDADOS: IRIS DEL CARMEN GARRIDO PRIETO Y GILBERTO RODRIGUEZ TETE

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que permanece inactivo sin que se haya solicitado o realizado ninguna actuación por las partes incumpliendo debidamente con la carga procesal, so pena decretar el desistimiento tácito. Sírvase proveer. Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que el presente proceso permanece inactivo sin que se haya solicitado o peticionado actuaciones por las partes.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso uno (1) del numeral dos (2) del artículo 317 del CGP el cual establece que: cuando el proceso permanece inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, por consiguiente, este despacho declarará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, así mismo se ordenará la cancelación de las medidas cautelares y la entrega de títulos judiciales si a ello hubiere lugar. En consecuencia, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Entréguese a la parte demanda, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados; de no ser reclamados en oportunidad legal se decretará la prescripción de los mismos.

TERCERO: Decrétese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S.J.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasado los seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto o desde la notificación del auto que obedece lo resuelto por el superior.

QUINTO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, en caso de encontrarse vigentes. En consecuencia, líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SEPTIMO: Notificado y ejecutoriado este auto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad Sur Occidente. Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.___en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria